

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvese proveer. Cali, 17 de enero de 2022

El secretario  
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.025

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**76-001-31-03-008-2021-00322-00**

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. Debe aportar el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada, con una vigencia no mayor a 30 días, dando cumplimiento al numeral segundo del artículo 85 del C.G.P.
2. Debe Actualizar el certificado de la superintendencia de sociedades de la entidad demandante.
3. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 cuando ordena: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* Negrilla y subraya por el juzgado
4. Resulta pertinente indique el periodo que compre los intereses corrientes que se pretenden.
5. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

En concordancia el artículo 8 ibidem establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Bajo esa óptica resulta imperioso que se indique bajo gravedad de juramento la forma en la que se obtuvieron las direcciones de correo electrónico de la parte demandada

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE, portadora de la T. P. No. 75.991 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS.**

**JUEZ**

**760013103008-2021-00322-00**